

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: VERBAL SUMARIO –POSESORIO-
Demandante: PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES
Demandado: JAIME RAÚL ALARCÓN NEIRA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Julio veintinueve (29) dos mil veinte (2020)

Procede el juzgado a resolver sobre RECHAZO O ADMISIÓN DE LA DEMANDA de conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa *“En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”*

ANTECEDENTES

- 1.- El señor PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES a través de apoderado instauró demanda verbal sumaria posesoria en contra del señor JAIME RAÚL ALARCÓN NEIRA en procura de que se declarara la restitución de in inmueble, del cual arguye fue despojado. Demanda que mediante auto de junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021) fura inadmitida, habiéndosele concedido el término legal de cinco (05) días para que se subsanara, previo la indicación de los defectos de que adolecía.
- 2.- Vencido el término para que subsanara, el profesional del derecho no la subsanó totalmente, valga decir, no agotó el requisito de procedibilidad, esto es, la Conciliación Prejudicial echada de menos, y ante la no procedencia de la Medida cautelar solicitada, tal requisito es condición necesaria para su admisión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tiene fundamento la decisión de conformidad con lo ordenado por el inciso 4º del Art.- 90 del C. G.P. el cual dispone que “conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa *“En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”*, de la norma se colige que señalados los defectos de la demanda deberán ser subsanado por el demandante en el término concedido, y en el presente asunto se hizo caso omiso a las observaciones, como literalmente se expresa en el numeral segundo de los antecedentes del cuerpo de esta providencia, valga decir ha de cumplirse en su totalidad lo requerido, lo que no ocurrió, en fin no se atendió los reparos hechos por el Despacho.

El Auto inadmisorio fue claro en establecer que la parte demandante debía demostrar agotar requisito de procedibilidad – Conciliación prejudicial, toda vez que

a pesar de haberse solicitado medidas cautelares, las mismas son improcedentes, ya que no tiene en cuenta para la inscripción de la demanda, que sobre el bien inmueble objeto de Litis, está constituido Fideicomiso en favor de terceras personas, es decir de personas diferentes al demandado, hecho por el cual no puede pesar medidas cautelares, inclusive la de Registro, sobre bienes en cabeza de personas ajenas a las partes

Así las cosas, y en virtud de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda VERBAL SUMARIA POSESORIA, incoada por el señor PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES, a través de apoderado, en contra del señor JAIME RAÚL ALARCÓN NEIRA y como consecuencia de lo anterior se ordenará la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose y se ordenará el archivo del expediente.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de VERBAL SUMARIA POSESORIA, incoada por PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES a través de apoderado en contra del señor JAIME RAÚL ALARCÓN NEIRA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, 30 de Julio de 2021 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 023 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.